

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19001 31 03 001 2018 00157 01
Proceso	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO – ZOILA YOLANDA CAYCEDO MARTINEZ – LEONEL FRANCISCO CAICEDO CAICEDO – JACKELINE SAMANTA CORTES CAICEDO ¹ .
Demandados	PAULINO GALEANO MORALES ² – LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE ³ - COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR “TAX BELALCAZAR” ⁴ – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ⁵
Asunto	Responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte (pasajero lesionado). Perjuicios extrapatrimoniales, deben ajustarse a los límites máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. La aseguradora como demandada directa. Modifica la sentencia apelada.

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 0010**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -PAULINO GALEANO MORALES – TAX BELALCAZAR – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – LUIS HERNAN ARDILA-, contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁶.

¹ Por conducto de apoderada: Dra. CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO – Correo electrónico: conny_2500.yahoo.com – cxeabogados@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66 - 315 591 0149 – 317 425 3069. Los demandantes al correo: yadicorca10@yahoo.es – samanthacorca@gmail.com

² Apoderado: Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES – Correo electrónico: marthalenis99@gmail.com - Celular: 310 469 9952

³ Apoderado: Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE – Correo electrónico: mwasociados@yahoo.es - Celular: 312 289 4603

⁴ Apoderado Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN - Correo electrónico: jacigu12@hotmail.com - Celular: 310 836 0007. Representante Legal: LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO – Correo electrónico: taxbelalcazar@hotmail.com.

⁵ Apoderado: Dra. MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co - Representante Legal: JUAN CAMILO LENIS COBO – Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

⁶ Por auto del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (los demandados) para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 02 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) de los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados por los apoderados de los demandados.

ANTECEDENTES

La demanda:

YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, ZOILA YOLANDA CAYCEDO MARTINEZ, LEONEL FRANCISCO CAICEDO CAICEDO y JACKELINE SAMANTA CORTES CAICEDO, mediante apoderado, formularon demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra PAULINO GALEANO MORALES, LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAX BELALCAZAR" y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando se declare civilmente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados a los demandantes, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de los siguientes perjuicios: Por concepto de daño emergente la suma de \$4'046.901 m/cte [representados en gastos de transporte, servicio de comedor – Restaurante el Morro, papelería, quemadas de CD, autenticaciones, registros civiles, entre otros]; por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$4'565.619 m/cte [teniendo en cuenta una PCL del 17,90%, y contabilizado desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha de presentación de la demanda], y lucro cesante futuro \$34'620.748, más la suma de \$3'255.177 m/cte dejada de percibir por incapacidad médico legal por 100 días, y por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 100 SMLMV [debido a las graves y desafortunada lesión que tuvo la señora YADIRA CATALINA, quien ahora no puede desplazarse por sus propios medios, debiendo transitar con muletas], más el daño fisiológico causado a YADIRA CATALINA tasado en la suma equivalente a 100 SMLMV, el daño psicológico causado a YADIRA CATALINA, tasado en la suma equivalente a 100 SMLMV, y por concepto de perjuicios morales para YADIRA CATALINA como víctima directa la suma equivalente a 100 SMLMV, para ZOILA YOLANDA CAYCEDO (su progenitora) la suma equivalente a 100 SMLMV, y para sus hermanos LEONEL FRANCISCO CAICEDO y JACKELINE CORTES la suma equivalente a 50 SMLMV. Sobre las anteriores sumas, deberán los demandados cancelar intereses corrientes bancarios a la tasa más alta hasta el pago total o la sentencia respectiva.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el día 31 de julio de 2016 siendo aproximadamente las 16:20 horas, la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO se desplazaba como pasajera del vehículo de placas SHS-849 de propiedad de LUIS HERNAN ARDILA, conducido por PAULINO GALEANO MORALES, y afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAX BELALCAZAR", que resultó involucrado en un accidente de tránsito en la vía Popayán – Cali km41+500, en el que de conformidad con el IPAT la causa eficiente del accidente es atribuible al vehículo tipo tracto camión de placas IBA-1241 [hipótesis 125 – estacionar sin seguridad], y al microbús de placas SHS-849 [es atribuible la

hipótesis 157 -falta de precaución cuando la vía se encuentra húmeda, y 304 – superficie húmeda, respecto de la vía]. Agrega, que la pasajera abordó el vehículo desde el Popayán con destino a Santiago de Cali, siendo la empresa Transportadora quien incumplió su obligación de dejarla sana y salva en el lugar de destino, pues la señora YADIRA CATALINA resultó con graves lesiones personales, siendo valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien reconoció una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen practicado el 09/08/2018 reconoció una PCL del 17,90%.

Refiere igualmente, que como consecuencia del hecho dañoso, tanto YADIRA CATALINA, como su progenitora [ZOILA YONADA CAYCEDO], y hermanos [LEONEL FRANCISCO y JACKELINE SAMANTA] han sufrido una gran inestabilidad emocional, temor a cualquier desplazamiento, pues antes del accidente para la señora YADIRA CATALINA su trabajo social era de campo [es trabajadora social, con especialización en Derechos Humanos, y al momento del accidente se encontraba matriculada en el último semestre de la Maestría Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente], el que ahora no puede realizar, porque debe desplazarse con muletas. Sumado el daño psicológico y social, el daño a la salud, porque YADIRA CATALINA necesita de la colaboración de los demás miembros de la familia para desplazarse y no puede colaborar con las actividades de la casa, dado que no puede permanecer parada “*por más de 3 minutos*”, al no poder apoyar el pie izquierdo, lo que le ha generado depresión, y modificó sus actividades cotidianas.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 28 de septiembre de 2018⁷; proveído notificado personalmente a la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folio 249) y al señor PAULINO GALEANO (folio 250), mientras fueron notificados por aviso TAX BELALCAZAR y LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia escrita el 2 de julio de 2021⁸.

Contestación de la demanda

1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante apoderado, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, que carecen de fundamento probatorio, pues la parte demandante no acreditó los elementos

⁷ Folio 233, cuaderno No. 1

⁸ Folios 354 a 372, cuaderno No. 1

esenciales para la declaratoria de responsabilidad, de la que bien puede exonerarse los demandados mediante la configuración de una causa extraña, pues el accidente se produjo por la conducta reprochable del conductor del tracto camión de placas IBA-1241 que se encontraba estacionado sobre la vía sin ningún elemento de seguridad, por lo que a la demandada no le asiste responsabilidad en la ocurrencia del hecho. Agrega, que no se acreditó fehacientemente que la señora YADIRA CATALINA era pasajera del vehículo de servicio público de placas SHS-849, y se opone al reconocimiento y pago de perjuicios, arguyendo, en cuanto a la incapacidad médico legal, que la misma debió ser asumida por la EPS; en relación con el daño a la salud, aduce, no existe prueba de su gravedad, y si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgó un porcentaje de PCL del 17,90%, la demandante aún puede realizar actividades productivas, por lo que el valor solicitado es desproporcionado, y el daño fisiológico y psicológico atañe al concepto de daño a la salud. Igualmente, se opone al reconocimiento de intereses, y advierte, que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual únicamente ampara los perjuicios de daño moral, lucro cesante y daño emergente, dejando por fuera los demás perjuicios invocados, por lo que cualquier condena en tal sentido no será indemnizada por la aseguradora. Finalmente, objeta el juramento estimatorio.

Así mismo, solicita se profiera sentencia anticipada, dado que a la fecha de presentación de la demanda ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera tardía, esto es, el 20 de septiembre de 2018.

En relación con los hechos, adujo: Que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, ni que la señora YADIRA CATALINA se desplazaba como pasajera del vehículo; que del IPAT se advierte la existencia de una causal eximente de responsabilidad, concretada en el hecho de un tercero, esto es, el conductor del tracto camión de placas IBA-1241, y las hipótesis consignadas en el IPAT son simples presunciones, y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne, por lo que no puede endilgarse ninguna responsabilidad al conductor del vehículo de placas SHS-849. Agrega, que es cierto que se inició una investigación penal por los hechos, por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, pero se desconoce la suerte de dicha causa. Que no contando la actora con una PCL superior al 50%, “*está plenamente habilitada para desarrollar actividades productivas*”, y además, corresponde a la

parte actora probar los supuestos perjuicios, advirtiendo, que el daño psicológico y social se enmarca dentro de la categoría de daño a la salud.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro*” [los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2016, operando la prescripción el 31 de julio de 2018, término que se suspendió el 30 de julio de 2018 con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el 6 de septiembre de 2018, por lo que la parte actora sólo contaba hasta el 7 de septiembre de 2018 para presentar la demanda, la que finalmente fue radicada el 20 de septiembre de 2018, operando el término de prescripción derivado del contrato de transporte. Lo mismo se predica, respecto del contrato de seguro (art. 1081 del C.Co.); “*De los elementos de la responsabilidad civil contractual*” [la causa eficiente del daño y génesis del hecho dañoso, fue un tercero, el vehículo tipo tracto camión de placas IBA-1241, lo que rompe el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, no habiendo probado la demandante que el actuar del vehículo asegurado hubiese sido la causa determinante y eficiente del perjuicio]; “*Ausencia de elementos de prueba que acrediten la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor PAULINO GALEANO MORALES – el informe policial de accidente de tránsito no es dictamen de responsabilidad*” [el IPAT no puede tenerse como un dictamen de responsabilidad, y el agente que lo elaboró no es testigo presencial del suceso y los vehículos no conservaron la posición del momento del impacto, y carece de legalidad fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre el IPAT, máxime cuando la causa eficiente del hecho es la conducta negligente del conductor del camión de placas IBA-1241]; “*Ausencia de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados por existir una causal eximente de responsabilidad*” [se está en presencia del hecho de un tercero, siendo el vehículo de placas IBA-1241 el que estaba abandonado, mal estacionado y omitiendo las medidas de seguridad, lo que rompe el vínculo de causalidad, por lo que ninguna responsabilidad le asiste a los demandados]; “*Ausencia de causa petendi*” [ante la ausencia de obligación de la pasiva]; “*Enriquecimiento sin causa*”; “*Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa por cuanto no se realizó el riesgo asegurado*” [no puede exigirse al asegurador riesgos que no acontecieron, y en el caso concreto, la responsabilidad del asegurado no se estructuró, siendo el actuar negligente del vehículo tipo camión la causa eficiente del accidente, y por lo tanto, ninguna responsabilidad le cabe a la asegurada]; “*Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demandados*” [la fuente de las obligaciones está en el contrato de seguro, y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, y la aseguradora tampoco tuvo participación en los hechos, y cualquier obligación indemnizatoria está sujeta a las estipulaciones contractuales]; “*El seguro expedido por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa es de carácter meramente indemnizatorio*” [la responsabilidad del asegurador se enmarca dentro del límite máximo asegurado, sólo hasta el monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado (art. 1089 del C.Co.); “*Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 435-40-*

994000001915” [en el clausulado de la póliza de seguro contratada, se estipuló como causal de exclusión de responsabilidad civil contractual, las “*lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero o por el hecho de terceras personas...*”, y mediando el hecho de un tercero la cobertura de la póliza pierde validez]; “*En el marco de los amparos otorgados y condiciones del contrato de seguro sólo se ampara daño emergente, daño moral y lucro cesante*” [en el evento de imponerse alguna obligación, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles, quedando por fuera de cualquier amparo los perjuicios de daño a la salud y demás invocados en la demanda, distintos del daño emergente, daño moral y lucro cesante]; “*La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 435-40-994000001915 se suscribió con un límite máximo de cobertura de \$128’870.000*” [la eventual condena debe limitarse al valor de la suma asegurada]; “*El contrato es ley para las partes*” [el juzgado debe tener en cuenta el contenido de las condiciones de la póliza]; “*La póliza no cubre los perjuicios inmateriales diferentes al daño moral*”; “*Ausencia de interés asegurable*” [dado que a quien se señaló como propietario del vehículo implicado en el accidente, no le asiste interés asegurable, pues en la póliza quien figura como asegurado es MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE], y “*La genérica, innominada y otras*” [se declare cualquier excepción que resulte probada].

2. Paulino Galeano Morales, por conducto de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda, no estando acreditada la responsabilidad del demandado.

En relación con los hechos, manifestó: Que la causa eficiente del accidente es atribuible al conductor del tracto camión de placas IBA-1241, estacionado sin la debida señalización preventiva, y que además, venía votando el aceite del motor, como quedó acreditado con el informe de accidente de tránsito -sic-.

Como excepción de mérito, formuló la que denominó: “*Ausencia de responsabilidad de Paulino Galeano Morales, conductor del vehículo de placas SHS-8499*”, arguyendo, que el hecho determinante del accidente fue el estacionamiento en la vía del tracto camión de placas IBA-1241, por lo que causa probable imputable al demandado en el IPAT “*falta de prevención al conducir cuando la vía se encuentra húmeda*” será desvirtuada en el proceso⁹.

3. Cooperativa Integral de Taxis – TAX BELALCAZAR, por conducto de apoderado, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no existiendo prueba de los perjuicios que se reclaman, ni del agotamiento del SOAT, e igualmente, objeta la estimación de perjuicios. Frente a los hechos, replicó: Que le corresponde a la parte actora, acreditar los hechos que sirven de fundamento a

⁹ Folios 280 a 283, cuaderno No. 1

sus pretensiones, concretamente, frente a la responsabilidad que se endilga a la demandada.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Inexistencia de responsabilidad civil por el hecho de un tercero*” [según el IPAT la causa del accidente es el tracto camión de placas IBA-1241 estacionado sin ninguna señal, siendo imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo SHS-849, quien no pudo evadir el vehículo estacionado, configurándose el hecho de un tercero y una fuerza mayor, y la humedad en la carretera también es un elemento extraño]; “*Inexistencia de daño moral, a la salud, al fisológico -sic- y psicológico*” [los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la demandante carecen de justificación, de cara a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las pretensiones resultan desproporcionadas]; “*Compromiso de la aseguradora por los contratos de las pólizas de responsabilidad civil contractual y de segunda capa o en exceso*” [en caso de una indemnización, se deberán afectar las pólizas que amparan los riesgos derivados de la actividad transportadora]; “*No demostración del agotamiento del SOAT*” [no se encuentra probado que se haya agotado el SOAT, ni tampoco lo que ha sido reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS) ni la ARL]; “*Cobro de lo no debido*” [se está cobrando unos perjuicios, respecto de los cuales, no existe prueba eficiente], y la “*Genérica o innominada*” [solicitando se declare cualquier excepción que aparezca probada]¹⁰.

4. Luis Hernán Ardila Solarte, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, no existiendo elementos que configuren la responsabilidad civil contractual que se endilga a los demandados, e igualmente, objeta el juramento estimatorio. Frente a los hechos, aduce: Que la causa del accidente fue el hecho de un tercero [tracto camión estacionado sin condiciones de seguridad], y además, existió una fuerza mayor.

Como excepciones de mérito, formuló: “*Existencia de causal de exoneración de la responsabilidad civil contractual fundamentada en el hecho de un tercero*” [estando probado que la causa del accidente es imputable al tracto camión de placas IBA-1241, que para efectos de la excepción, debe tomarse como un tercero, originándose los daños por obra exclusiva del mismo]; “*Existencia de causal de exoneración de la responsabilidad civil contractual fundamentada en la fuerza mayor*” [en el IPAT se dejó constancia del estado de la vía, superficie húmeda, y el mal estacionamiento del tracto camión, lo que hizo que al vehículo conducido por PAULINO le fuera imprevisible e irresistible la ocurrencia del siniestro, configurándose la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad]; “*Cobro de lo no debido – inexistencia de los daños materiales e inmateriales alegados por los demandantes*” [dado que los perjuicios reclamados se apartan de los criterios jurisprudenciales y carecen de pruebas que los soporten], y “*Obligación contractual de la aseguradora*” [de

¹⁰ Folios 297 a 305, cuaderno No. 1

accederse a las pretensiones de la demanda, solicita se imponga la obligación indemnizatoria a la aseguradora]¹¹.

Traslado de las excepciones

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte contraria¹², quien replicó: Que es infundada la solicitud de prescripción, habiendo sido presentada la demanda en tiempo; que el conductor del vehículo SHS-849 violó el principio de buena fe previsto en el Código Nacional de Tránsito; que los perjuicios reclamados se ajustan a la jurisprudencia, y la póliza cubre los daños derivados del siniestro.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 2 de julio de 2021¹³, declaró a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PAULINO GALEANO MORALES, LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS -TAX BELALCAZAR, civil, contractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, con ocasión del accidente de tránsito, y como consecuencia de la anterior declaración, condenó a los demandados a pagar a la demandante las siguientes sumas: Por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$42'023.849 m/cte, y por perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daños fisiológicos, psicológicos y moral, la suma de \$90'852.600 m/cte. Así mismo, declaró probada la excepción denominada "*la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 435-40-994000001915, se suscribió con un límite máximo de cobertura de \$128.870.000*", y "*límite de amparos y coberturas*", formulada por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, e improbadas las demás excepciones propuestas por ésta, y los otros demandados, condenando a los demandados a pagar las costas procesales causadas en la instancia, en una proporción del 80%.

Lo anterior, luego de considerar, que la responsabilidad civil contractual encuentra fundamento en el incumplimiento del transportador de conducir a los pasajeros sanos y salvos a su lugar de destino (arts. 981 y 982 del C. de Comercio), y los elementos suasorios acreditan que YADIRA CATALINA se transportaba como pasajera del vehículo SHS-849, el que colisionó con el tracto camión de placas IBA-1241, estacionado sobre el carril derecho sin ninguna señal, resultando

¹¹ Folios 308 a 312, cuaderno No. 1

¹² Folio 314, cuaderno No. 1, mediante auto del 27 de agosto de 2019.

¹³ Folios 354 a 372, cuaderno No. 1

lesionada dicha pasajera, según consta en la historia clínica, los informes periciales de clínica forense y la calificación de PCL del 17,90%, y por lo tanto, corresponde a los demandados resarcir los perjuicios causados a la misma, sin que sean admisibles las eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y culpa de un tercero [tracto camión de placas IBA-1241, a quien se atribuyó la causal 125: “*estacionar sin seguridad*”], porque correspondía al conductor del microbús obrar con precaución y prudencia, deber que desconoció el conductor del vehículo SHS-849, a quien en el IPAT se le atribuyó la causal 157 “*otra*”, que el policial especifica como “*falta de precaución al conducir cuando la vía se encuentra húmeda*”, sumada la hipótesis 134: “*superficie húmeda*”, y es que habiendo colisionado el conductor del microbús contra el tracto camión, pone en evidencia su contribución y culpabilidad en el insuceso, no siendo cierta la versión rendida por el conductor [informando que perdió el control del vehículo debido a un derrame de líquido aceitoso en el piso, que llevó a que no frenara la buseta], pues de las pruebas testimoniales recaudadas se colige que la vía estaba mojada por causa de la lluvia, pero no con líquidos aceitosos, pues tales fluidos fueron producto del choque entre los vehículos, particularmente de la buseta, que quedó averiada en la parte frontal, al colisionar con la parte trasera del camión. Agrega, que si bien no se encuentra técnicamente acreditada la velocidad a la que se desplazaba PAULINO GALEANO [quien aduce que conducía aproximadamente entre 35-40 kilómetros por hora] no cabe duda de que la velocidad a la que se dirigía no le permitió maniobrar para evitar, o por menos, morigerar las consecuencias, teniendo en cuenta que conforme lo expresado en el interrogatorio se trata de un conductor con larga experiencia en el manejo de vehículos [27 años], factor humano éste, que contribuyó en la producción del daño.

En este orden, concluye el funcionario, que para el conductor del microbús no resultaba imprevisible e irresistible la colisión, que bien pudo ser evitada “*si hubiera realizado en las condiciones de velocidad, visibilidad, distancia y avistamiento la maniobra para esquivarlo en el momento del accidente*”, no siendo admisible la eximente de fuerza mayor, por el contrario, las vicisitudes u obstáculos en la vía son previsibles y resistibles para los usuarios de la misma, siendo la falta de precaución del demandado PAULINO GALEANO, la que da lugar a la declaratoria de responsabilidad y al pago de los perjuicios causados a la pasajera lesionada.

Frente a la indemnización de perjuicios, se aduce, que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, dada la falta de claridad de los documentos allegados y su relación con los hechos investigados; respecto del lucro cesante derivado de la incapacidad médico legal por 100 días, la misma debió ser cubierta por la EPS a la que se encontraba

afiliada la demandante; en lo concerniente al lucro cesante pasado y futuro, se tomó el porcentaje de PCL del 17,90%, el salario mínimo legal mensual para la fecha de la sentencia, y el término de vida probable, siendo en justicia hacer dicho reconocimiento por el detrimento patrimonial causado, en la suma de \$42'023.849¹⁴. Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño fisiológico, psicológico y moral, aceptó su reconocimiento, dadas las afectaciones corporales y emocionales de la demandante, por las secuelas de deformidad física y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, y del sistema nervioso periférico en su miembro inferior izquierdo, de carácter permanente [“cojera”] que afecta su existencia. Sumada, la depresión que le dejó dicho accidente afectando derechos de su personalidad y autoestima, conceptos que fueron tasados en la suma de \$90'852.600. Finalmente advierte, que el propietario del vehículo y la empresa transportadora tienen derecho a que la aseguradora les reembolse el monto total de la condena, hasta el límite máximo de cobertura pactado, estando incluidos dentro de la cobertura de la póliza.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, los apoderados de la parte demandada -PAULINO GALEANO MORALES – TAX BELALCAZAR – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y LUIS HERNAN ARDILA-, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, expresando los siguientes reparos concretos:

1. Paulino Galeano Morales, insiste en que la causa eficiente del accidente de tránsito es imputable al tracto camión de placas IBA-1241, estacionado sin ninguna seguridad al lado de la vía, impidiendo el tránsito normal de los vehículos en la vía Popayán-Cali, sumados los elementos químicos que arrojó sobre la vía asfáltica -aceite- lo que hizo que el vehículo conducido por el demandado se deslizara impactando sobre el automotor mal estacionado. Agrega, que la falta imputable al demandado en el IPAT no es suficiente para construir un juicio de imputación; máxime cuando el contenido del IPAT puede ser desvirtuado en el debate probatorio, y de las pruebas recaudadas se evidencia, que el vehículo conducido por el demandado no se desplazaba a exceso de velocidad, pues desde el momento de salida del vehículo hasta el momento en que se verificó el accidente sólo había recorrido 44 kilómetros, en 1 hora y 19 minutos, siendo los líquidos

¹⁴ Fecha del siniestro: 31/07/2016

Fecha de nacimiento: 20/05/1980

SMLMV a la fecha de la sentencia: \$908.526

Indemnización debida o consolidada: \$11.098.571 + indemnización futura o anticipada: \$30.925.278 = \$42.023.849

aceitosos sobre la vía [derramados por el tracto camión] y la humedad de la misma, los que le impidieron maniobrar y evitar la colisión; razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada.

2. Tax- Belalcazar, arguye, que el conductor del tracto camión de placas IBA-1241 participó en la producción del hecho dañoso, ocurriendo el accidente intempestivamente cuando el vehículo SHS-849 “*al salir de una curva y entrar a una recta, se encuentra con el tracto camión*” estacionado sobre el carril derecho, invadiendo parte de la vía, sin ninguna clase de señalización vial, sumada la presencia de un líquido aceitoso sobre la vía húmeda, por lo que el accidente “*fue cosa de segundo*”, y no le asiste razón al funcionario cuando aduce que el conductor pudo apreciar el camión a más de 150 metros, y evitar el accidente. Que la propia demandante aduce que el “*señor venía manejando normal*”, y aunque trató de evitar el impacto, se dio con la parte trasera izquierda del camión, resultando lesionada la demandante. Hechos que corrobora la testigo CLAUDIA MURILLO, quien dijo haber encontrado el accidente “*ocurrido a escasos minutos*”, observando manchas de aceite sobre el piso y reconociendo al conductor, señor PAULINO. Refiere igualmente, que no se encuentra probado un exceso de velocidad, pues el vehículo desde el terminal hasta el sitio del accidente llevaba recorrido 1 hora y 50 minutos, en un trayecto que normalmente gasta 50 minutos, lo que demuestra que el conductor manejaba de manera prudente. En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, o en su defecto, se modere la cuantía de la condena, teniendo en cuenta que el siniestro también es atribuible al tracto camión, pues en el proceso que se adelanta ante la Fiscalía el indiciado es el conductor del vehículo ecuatoriano – tracto camión, señor Héctor Ignacio Portilla, y no PAULINO GALEANO.

3. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, formuló los reparos que denominó: “*Indebida valoración de las pruebas recaudadas, por cuanto no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad contractual que se persigue, al existir una causa extraña que exime de responsabilidad al extremo pasivo del litigio*” [el despacho reconoce la contribución en el accidente del tracto camión estacionado sobre la vía, y se dice que PAULINO GALEANO actuó de manera culposa al conducir con falta de precaución, estando la vía húmeda, pudiendo realizar una maniobra para evitar el accidente, pero advierte el apelante, que la vía tenía ACPM que venía derramando el tracto camión que provocó el accidente, hecho que escapa a la esfera de control del demandado, y constituye la única causa efectiva del suceso; hechos que ratifican las deponentes DAYRA LORENA GRANDA y CLAUDIA MURRILLO. También se recepcionó el testimonio de PABLO PULIDO, quien da cuenta que PAULINO GALEANO intentó maniobrar el automotor, pero dadas las condiciones de la vía -por factores ajenos que escapan a su control- no fue posible, y es que las condiciones de la vía bastan para exonerar de responsabilidad al extremo pasivo, cuando la presencia de ACPM en la vía y el

tracto camión mal estacionado impedían exigirle al conductor evitar el accidente. Sumado, que nada se acreditó sobre un supuesto exceso de velocidad del vehículo SHS-849. En este orden, concluye, que *“el único origen eficiente del accidente es una causa extraña, que como se indicó, recae en el hecho de un tercero, por el imprudente estacionamiento del vehículo tipo tracto camión, y en las condiciones de la vía, no sólo climáticas, sino específicamente en lo que concierne al derramamiento, presuntamente de ACPM, que no permitió el control del automotor”*; *“Indebida valoración de las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 435-40-994000001915, al no declarar probada la causal de exclusión de cobertura alegada”* [habiéndose estipulado como causal de exclusión de responsabilidad civil contractual, *“las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero, o por el hecho de terceras personas...”*]; *“Indebida valoración de las condiciones de la póliza No. 435-40-994000001915, conforme a las cuales no se ofrece cobertura a los perjuicios extrapatrimoniales distintos al perjuicio moral”* [dado que el contrato de seguro ampara exclusivamente el perjuicio moral, no haciéndose extensiva a otra modalidad de perjuicios inmateriales, y el juez de primera instancia, sin evaluar las condiciones que rigen el negocio asegurativo, condenó a la demandada al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños fisiológicos, psicológicos y moral, desconociendo los términos y condiciones plasmados en el contrato de seguro, y por lo tanto, la aseguradora no está llamada a responder por tales pretensiones]; *“el juez de primera instancia desconoció e inaplicó los preceptos legales contenidos en los artículos 993 y 1081 del Código de Comercio, al no declarar la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro”* [considerando palmaria la operancia del fenómeno prescriptivo, porque la acción se promovió luego de vencido el término bienal previsto en los arts. 993 y 1081 del C. de Comercio, pues los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2016 y la demanda se presentó en septiembre de 2018]; *“equivocada valoración de la relación sustancial entre la compañía aseguradora y su asegurado, al considerar la supuesta existencia de solidaridad entre aquella y los demás demandados del proceso”* [desacertadamente se consideró a la aseguradora solidariamente responsable con los demás integrantes del extremo pasivo, por los supuestos perjuicios causados a la demandante, desconociéndose que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de la aseguradora, la fuente es el contrato, y por lo tanto, la eventual obligación indemnizatoria deviene sólo de su relación contractual con la asegurada, no siendo responsable del accidente. En este orden, la suma máxima a la que estaría obligada se limita al valor asegurado], y *“la sentencia de primera instancia valoró excesivamente los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos a la demandante”* [considerando, que los perjuicios morales fueron valorados en forma excesiva y desproporcionada, teniendo en cuenta que no deben exceder injustificadamente los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia -CSJ SC5885 de 2016 reconoció \$15'000.000 por perjuicios morales, en un caso donde la actora fue calificada con una PCL equivalente al 20,65%-. Agrega, que el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación no se presume, siendo de cargo de la parte actora acreditar el perjuicio causado en relación a la interacción social de la demandante, las actividades que aparentemente dejó de realizar, y todos los perjuicios que supuestamente llegó a causarle, advirtiendo, que la CSJ SC2107-2018 reconoció por daño a la vida de relación la suma

equivalente a 25 SMLMV, con ocasión de un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, por lo que resulta desproporcionado reconocer \$90'852.600 m/cte, que supera incluso, lo reconocido por la Corte en caso de muerte de una persona]. En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, excluyéndose de las condenas a la aseguradora.

4. Luis Hernán Ardila Solarte, insiste, en la existencia de un eximente de responsabilidad fundado en la fuerza mayor y el hecho de un tercero, concretamente, el tracto camión estacionado sobre la vía sin señalización, sumada la humedad de la calzada por la lluvia y la presencia de aceite en la vía, aspectos que rompen el nexo causal, y que resultan imprevisibles e irresistibles para el conductor del microbús, quien pese contar con experiencia suficiente en el manejo de vehículos, y realizar maniobras para evitar la colisión, éstas resultaron infructuosas dadas las condiciones de la vía. Agrega, que la presencia de aceite sobre la vía no puede atribuirse a un hecho posterior al accidente, como lo señala el policial que rindió testimonio, quien manifestó que resulta imposible verificar si el aceite estaba antes o después del accidente, ya que hizo presencia con posterioridad a la colisión; mientras PAULINO – conductor del microbús- da cuenta de la presencia del mismo antes de la ocurrencia del accidente. De otro lado, el hecho de un tercero, se encuentra acreditado con la presencia del tracto camión, mal estacionado y sin señalización, pues de haber cumplido éste las normas mínimas de seguridad vial, el conductor hubiera podido evitar el accidente, quien aunque maniobró para evitarlo, no fue posible eludir el resultado dañoso; razón por la que solicita se declaren probadas las causales eximentes de responsabilidad en comento.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, la apoderada de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos que exhibió al momento de presentar los reparos concretos contra el fallo de primer grado, incluyendo como argumento nuevo, que *“la primera instancia tuvo por probados, sin estarlo, los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, dado que no opera ninguna presunción de la víctima”* [habiéndose condenado al pago de la suma de \$42'023.849 m/cte por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, cuando el material probatorio es insuficiente para acceder al reconocimiento del mismo, pues la parte actora no acreditó la realización de una actividad lucrativa, el presunto contrato laboral, y en general, que desempeñaba una actividad laboral por la que devengaba unos ingresos. No operando ninguna presunción en tal sentido, porque el daño debe presentarse con certeza y no como un simple planteamiento hipotético]. En este orden, solicita se declaren probadas las excepciones

de mérito propuestas por la aseguradora, siendo excluida de las condenas impuestas en la sentencia.

Paulino Galeano Morales, Tax Belalcazar, y Luis Hernán Ardila Solarte, se pronunciaron en los mismos términos de los reparos concretos.

De los escritos presentados por los apelantes, **se corrió traslado a la contraparte** (demandante), quien nada manifestó frente a los hechos del presente asunto [el escrito allegado con el que se pretende descorrer el traslado, no guarda ninguna relación con la litis].

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio de 2016, cuando la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO se desplazaba como pasajera del vehículo tipo microbús de placas SHS-849, de propiedad del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR – TAX BELALCAZAR, conducido por PAULINO GALEANO MORALES, y amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 435-40-994000001915, adquirida con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el que resultó lesionada YADIRA CATALINA CORTES, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil, que reclama la

parte actora; (ii) Si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y del contrato de seguro, a términos de los artículos 993 y 1081 del C. de Comercio, y en caso negativo, (iii) Si la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR – TAX BELALCAZAR, PAULINO GALEANO MORALES, LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, con el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio de 2016, en el que resultó gravemente lesionada, o si por el contrario, se configuró una fuerza mayor, o el hecho de un tercero, como causales eximentes de responsabilidad, y (iv) Si en la sentencia se tasó excesivamente los perjuicios extrapatrimoniales.

4. Análisis del caso concreto:

Revisado el expediente, observa la Sala, que el día 31 de julio de 2016 la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas SHS-849, conducido por PAULINO GALEANO MORALES, cuando en inmediaciones del municipio de Piendamó, colisionó con el vehículo de placas IBA-1241 -tracto camión-, que se encontraba estacionado sobre la vía en sentido sur-norte y sin ningún tipo de señalización, resultando gravemente lesionada.

4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta¹⁵, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “*caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc*”.

De otro lado, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, no existe ninguna duda que la pretensión resarcitoria del pasajero lesionado que directamente reclama el pago de los perjuicios, es la denominada responsabilidad civil contractual, en virtud del incumplimiento de la empresa transportadora de conducir a los pasajeros “*sanos y salvos al lugar de destino*”, según lo dispuesto en los artículos 981 y 982 del Código de Comercio, y conforme lo expresado por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia del 15 de julio de 2010¹⁶, al manifestar, que “*es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido*”.

En este orden, bien hizo la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, en calidad de pasajera lesionada, en acudir a la acción de responsabilidad civil contractual, derivada del incumplimiento del contrato de transporte, acreditado con el tiquete de pago visible a folio 184 del expediente -no infirmado por la parte demandada-, y el reporte de pasajeros víctimas del accidente, que da cuenta de la calidad de pasajera lesionada de la señora YADIRA CATALINA CORTES.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil contractual, así:

En primer lugar, se encuentra acreditado que la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO el día 31 de julio de 2016 se desplazaba como pasajera del vehículo de placas SHS-849 afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR - TAX BELALCAZAR, resultando lesionada, luego de que dicho automotor colisionara con el vehículo de placas IBA-1241 -tracto camión- estacionado sobre la vía sin ninguna señalización. Aunado, que la calidad de pasajera de la demandante no fue infirmada dentro del proceso.

El daño o perjuicio, se concreta en las lesiones sufridas por la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO como víctima del accidente de tránsito, que conforme el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca¹⁷, le dejó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17.90%, y como secuelas médico legales: “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de*

¹⁶ CSJ SC, 15 jul. 2010, Ref: Exp. N° 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

¹⁷ Folios 175 a 182, Cuaderno No. 1

carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico en su miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente”.

Frente a la relación de conexidad entre el incumplimiento y el daño, en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, son consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR - TAX BELALCAZAR, quien no condujo sanos y salvos a los pasajeros a su lugar de destino, pues en virtud de la falta de cuidado y precaución del conductor del vehículo de placas SHS-849, resultó lesionada la demandante.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, se procederá al análisis de la prescripción de la acción, derivada del contrato de transporte y del contrato de seguro, que invoca la aseguradora.

4.2. Término de prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual

Frente al término de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, conviene recordar, que en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad de los pasajeros y conducirlos sanos y salvos a su lugar de destino (artículo 982 del Código de Comercio), y al tenor del artículo 991 ibídem, son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, el propietario del vehículo en que se efectúa el transporte, la empresa que contrate y la que conduzca, siendo éstos los llamados a indemnizar solidariamente los perjuicios causados en caso de incumplimiento del contrato.

En el sub-examine, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, demandada directa en el presente asunto, tanto en el escrito de contestación de la demanda como de sustentación del recurso de apelación, invoca la “*prescripción de la acción*”, con fundamento en el artículo 993 del C. de Comercio, que prevé: “*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes*”; medio exceptivo que despachó desfavorablemente el Juzgado, advirtiendo, que la demanda fue presentada en tiempo, y bajo el mismo criterio,

desechó la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro (art. 1081 del C. de Comercio).

Sea del caso precisar, que los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2016, por lo que el término bienal se cumpliría el 31 de julio de 2018, pero el 30 de julio de 2018 la señora YADIRA CATALINA CORTES promovió el trámite de audiencia de conciliación extrajudicial [suspendiéndose el término de prescripción un (1) día antes del vencimiento], audiencia que se realizó siendo declarada fallida conforme la constancia expedida el 6 de septiembre de 2018 [folios 198 a 199], y la demanda fue radicada ante los estrados judiciales el 7 de septiembre de 2018 [folio 221], y no el 20 de septiembre como lo aduce la apoderada de la aseguradora, de donde se observa, que le asiste razón al funcionario de primer grado, cuando aduce que el medio exceptivo no encuentra prosperidad, dado que la demanda fue presentada en término. La misma teleología aplica respecto del término de prescripción del contrato de seguro, estando acreditado que la demanda fue presentada en su debida oportunidad.

Seguidamente, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad invocada por los demandados, “*fuerza mayor*” y “*el hecho de un tercero*”.

4.3. Fuerza mayor y hecho de un tercero, como causales de exoneración de responsabilidad

En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha señalado de manera unánime, que “*cualquier exoneración...debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)*”¹⁸. La existencia del caso fortuito o fuerza mayor, involucra dos presupuestos concomitantes que deben probarse, cuales son: La imprevisibilidad y la irresistibilidad, con el propósito de desvirtuar la presunción de culpa que cobija a quien la invoca. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 25 de abril de 2018, refirió:

“Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevistos, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

¹⁸ CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, Rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable¹⁹.

Ahora, frente a las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, la misma providencia, puntualizó:

“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

*«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, **presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta**, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura notional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).*

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la fuerza mayor.»

De otro lado, el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando *“pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible”²⁰*, al punto, que sin su intervención el daño no se habría producido. Así, conforme lo ha indicado la jurisprudencia *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño*

¹⁹ CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01

²⁰ Jaramillo Tamayo, Javier, *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Editorial Legis, Tomo II

*como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria*²¹.

En el *sub-judice*, los demandados insisten en la configuración de una fuerza mayor y la culpa de un tercero como causales de exoneración de responsabilidad, dadas las condiciones de la vía por donde transitaba el vehículo de placas SHS-849, pues no sólo la calzada estaba húmeda por la lluvia, sino que además, había aceite -ACPM- derramado sobre la vía, y aunque el conductor maniobró el vehículo para evitar la colisión, sus maniobras resultaron infructuosas, dadas las condiciones de la vía; circunstancias que resultan imprevisibles e irresistibles para el conductor del microbús, quien se encontró saliendo de una curva el vehículo de placas IBA-1241 estacionado y sin señalización vial. Aunado, que no existe prueba de exceso de velocidad atribuible al conductor del microbús de placas SHS-849; planteamiento que no acogió el funcionario de primer grado, luego de considerar, que efectivamente el camión de placas IBA-1241 se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía Popayán - Cali, sin ninguna señalización vial, contribuyendo de ésta manera a la ocurrencia del siniestro, junto con el conductor del vehículo de placas SHS-849 afiliado a TAX BELALCAZAR, a quien en el IPAT se le atribuyó *“falta de precaución al conducir cuando la vía se encuentra húmeda”*, y con las declaraciones rendidas por YADIRA CATALINA, PABLO HERNAN PULIDO, y DAYRA LORENA GRANDA, se infirma el dicho del demandado PAULINO GALEANO, quien dijo desplazarse a una velocidad de 35 a 40 kilómetros por hora, pues de ser así, habría tenido la oportunidad de maniobrar el vehículo, porque *“las vicisitudes u obstáculos en las vías como son la humedad, la lluvia, estacionamientos de otros automotores en las mismas, son previsibles y resistibles para los usuarios...y por virtud de los hechos acaecidos, la culpa que se achaca al referido camión como hecho de un tercero, no es exclusiva, eficaz, idónea o determinante, para la ocurrencia del insuceso de que se trata, sino a la falta de precaución del demandado PAULINO GALEANO MORALES”*. Decisión que controvierten los demandados, reiterando las causales de exoneración antes descritas.

En este orden, y teniendo en cuenta que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y

²¹ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01

oportunamente allegadas al proceso²², estima la Sala, que contrario a lo manifestado por los apelantes, de los medios suasorios se colige, que la causa eficiente del accidente de tránsito en el que resultó lesionada YADIRA CATALINA, como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, fue la conducta imprudente de los conductores involucrados en el siniestro, por un lado, el conductor del tracto camión de placas IBA-1241, que de manera descuidada, se estacionó sobre el carril de circulación vial derecho en la vía Popayán - Cali, sin la señalización acorde al Código Nacional de Tránsito, y de otro lado, PAULINO GALEANO MORALES, conductor del microbús de placas SHS-849, quien pese a que la calzada se encontraba húmeda por la lluvia [*estábamos apenas saliendo de un fuertísimo aguacero*, en palabras de YADIRA CATALINA] no obró con la debida diligencia o cuidado que demanda la conducción de un vehículo -como actividad peligrosa-, pues aun cuando PAULINO GALEANO, asegura que se desplazaba despacio *“a unos 35-40 kilómetros por hora”*, e intentó maniobrar la buseta para evitar la colisión, perdió el control del vehículo porque sobre la calzada se encontraba un líquido aceitoso como ACPM, y el conductor del tracto camión no colocó ninguna señalización [*eso hubiera evitado el accidente, porque si uno ve un cono en una carretera, obvio que uno tiene precaución, uno merma más la marcha*”, en palabras de PAULINO GALEANO], pero lo cierto, es que tales exculpaciones no guardan correspondencia con lo expresado por la deponente DAYRA LORENA GRANDA [también pasajera del vehículo siniestrado, ocupante del primer puesto de la primera fila del lado derecho], quien informa que aun cuando esa tarde *“estaba lluviosa”*, el conductor de la buseta se desplazaba *“a una velocidad considerable a pesar de que estaba lloviendo, iba con una velocidad, ...el señor del vehículo no pudo de pronto maniobrar para esquivar esa mula, entonces nosotros nos dimos de frente con la parte trasera de esa mula”*, reiterando, al ser indagada sobre la causa del accidente, el exceso de velocidad del conductor de la buseta de TAX BELALCAZAR, pues estando lloviendo *“el conductor de TAX BELALCAZAR no bajó la velocidad...créame que si el señor hubiera ido más despacio, había podido maniobrado de pronto la buseta, creo yo, que la hubiera podido maniobrar”*, insistiendo en que el día estaba lluvioso *“con piso mojado, ... pues deben de bajar la velocidad, pero él iba como a unos 70 o más de 70 km por hora”²³*, igual él iba adelantando desde que salimos, *él iba adelantado vehículos*”, máxime que *“en ese tramo en el que íbamos no se podía adelantar”*, aunque él venía adelantando *“en*

²² Artículos 164 y 167 del C.G.P.

²³ Afirmación que reitera al responder la siguiente pregunta: Cuando dice que el señor Paulino iba a una velocidad considerable, para usted qué es la velocidad considerable?. CONTESTO: *“Él iba a más de 70 km, para mí iba a más de 70 km en piso mojado como le dije al juez”*, y aunque ésta es su percepción, advierte, que es persona que desde los 23 años de edad [teniendo ahora 50 años] viaja constantemente, cada 8 días, por lo que *“Yo siempre he viajado y puedo decir a qué velocidad va sin necesidad de ver el que marca la velocidad, pero el señor iba rápido, de eso yo si estoy segura”*

sitios donde no podía adelantar”, y en el sitio del accidente, al salir de la curva “usted ve los vehículos que están adelante y puede ver el vehículo que está estacionado” a una distancia considerable “donde usted puede reaccionar” [unos 70-80 metros más o menos, aunque “es difícil dar una medida”], pero en el conductor de la buseta “no vi ninguna maniobra” tendiente a evitar el accidente, porque “si él hubiera maniobrado, él no hubiera salido también afectado²⁴...”.

Recuérdese además, que el señor PAULINO GALEANO dijo haber visualizado la presencia del tracto camión “por ahí a unos 150 metros - 200 metros”, y la declarante DAYRA LORENA GRANDA informa que superada la curva se llega como a una pendiente, desde donde se ven “los vehículos que están adelante y puede ver el vehículo que está estacionado”, a una distancia considerable, “donde usted puede reaccionar”, y en el mismo sentido se pronunció PABLO HERNAN PUDILO NOMESQUE, agente de tránsito, quien informa que el tracto camión ocupaba parte del carril de circulación, pero el conductor de la buseta tenía una “distancia prudente” para reaccionar; versiones que denotan, que PAULINO GALEANO con amplia experiencia en la conducción [27 años, conforme lo expresado en la diligencia de interrogatorio de parte] contó el tiempo y distancia suficiente para maniobrar el vehículo y evitar la colisión, o por lo menos, reducir el efecto del impacto, pero fue precisamente el exceso de velocidad a que se desplazaba el conductor de la buseta de TAX BELALCAZAR, lo que le impidió evitar la colisión, y es que no pudo ser de otra manera [conforme las reglas de la experiencia], verificado el estado en que quedó el vehículo [su parte delantera “resultó totalmente destruida”, según lo expresado por el señor PABLO HERNAN PULIDO, y/o “acordeoneado”, en palabras de DAYRA LORENA GRADA], y las lesiones sufridas por la señora YADIRA CATALINA, quien se desplazaba en la parte delantera de la buseta [junto al conductor], lo que pone en evidencia el fuerte impacto que recibió la buseta al momento de la colisión con el tracto camión, y que el señor PAULINO GALEANO no logró evitar, precisamente, por el exceso de velocidad; velocidad que si bien no fue establecida a través de un informe técnico pericial, en todo caso de las versiones rendidas por DAYRA LORENA GRANDA [quien aduce que el vehículo se desplazaba “a más de 70 km, para mí iba a más de 70 km en piso mojado”] y la propia YADIRA CATALINA [cuando dice “siempre íbamos a velocidad,...yo creo que íbamos más rápido que despacio”], se colige que el conductor se desplazaba a exceso de velocidad, pues de otro modo, hubiera podido detener la marcha, y adelantar o eludir el vehículo varado sin poner en riesgo la vida de los

²⁴ En las copias de la investigación penal obra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que reconoce una PCL al señor PAULINO GALEANO de 20,50%. Presenta cojera, camina con un bastón.

pasajeros²⁵. De ahí, que el conductor de la buseta no pudo frenar, y en tal virtud, la conducta imprudente del mismo, se erige en causa eficiente del daño, sin que sea de recibo lo expresado por el apelante – apoderado de TAX BELALCAZAR, en el sentido que la propia demandante aduce que el “*señor venía manejando normal*”, porque tal declaración resulta descontextualizada y no corresponde con lo expresado por YADIRA CATALINA, quien indagada a qué velocidad iba más o menos el microbús, si usted puede calcular?, contestó: “*No, no señor,.. no sé a qué velocidad exactamente íbamos,..siempre íbamos a velocidad,..yo creo que íbamos más rápido que despacio,.. ya uno estando en el carro uno no se alcanza a imaginar si va rápido o no, no sé,.., pero la verdad no sé a qué velocidad exactamente íbamos*”.

De otro lado, el deponente PABLO HERNAN PULIDO NOMESQUE [patrullero que conoció del accidente y elaboró el IPAT, ha cursado estudios como Técnico en Seguridad Vial y Tecnología en Investigación de Accidentes de Tránsito], informa que en el IPAT se atribuyó como causa del accidente, al tracto camión “*estacionar sin seguridad*” y “*al bus, por falta de precaución para conducir cuando la vía se encuentra húmeda*” [código 157, porque cuando la vía se encuentra húmeda, se deben mantener más las medidas de seguridad, el asfalto se pone liso], advirtiendo, que en el lugar del accidente la vía es de una sola calzada de doble sentido, “*es pendiente y es una recta*”, en la que está prohibido adelantar, y los vehículos involucrados en el accidente se encontraban en sentido Popayán-Cali, por lo que el conductor de la buseta tenía visibilidad para percatarse de la presencia del tracto camión, que “*se encontraba estacionado a la mitad de la recta,..no prácticamente en toda una curva para decir que le faltó visibilidad al conductor, pero sí él tenía visibilidad para haber esquivado y hacer una maniobra de esquivación hacia el tracto camión que se encontraba estacionado*”. Agrega, que con ocasión del accidente resultaron aprisionadas en la cabina dos (2) personas, una señora [entiéndase, YADIRA CATALINA] y el conductor, “*aprisionados con la cabina del bus y el tráiler del tracto camión*”, razón por la que fue preciso mover el tracto camión, a fin de separar los vehículos y sacar las personas aprisionadas, pues aun cuando el conductor del bus trato de esquivar el camión “*pues se ve que prácticamente alcanzó a sacar la mitad del vehículo, menos de la mitad del vehículo hacia el lado izquierdo del tráiler para poderlo esquivar*”, en todo

²⁵ Dentro las piezas procesales que integran la investigación penal, obra copia de la queja presentada por la señora LEONILDE BOLAÑOS QUINTERO [también pasajera de la buseta, según se verifica en el IPAT] contra PAULINO GALEANO, donde la querellante relata: “*Después del peaje de Piendamó a eso de las 4:30 p.m, nos chocamos con un furgón, el chofer venía comiendo papas fritas..., a mi parecer la buseta iba muy rápido,..adelantaba por la derecha, por la orilla de los otros carros,..noté que se le pegaba mucho a los carros, adelantaba en curvas, y a veces por la orilla cerquita a los voladeros...*”

caso, se verificó el impacto sobre el lado derecho de la buseta *“que quedó impactada y totalmente destruida, como quedó reflejado en el croquis”*.

CLAUDIA PATRICIA MORILLO CALVACHE [testigo citada a instancia del demandado PAULINO GALEANO], dice conocer al demandado, explicando, que el día de los hechos venía de Buga y al percatarse del accidente, se dio cuenta que PAULINO venía conduciendo la buseta, razón por la que parqueó para ayudar a PAULINO, acompañándolo hasta cuando llegaron los bomberos, siendo difícil rescatarlo, porque se necesitaba *“algo para cortar las latas”*, señalando, que al parecer por la presencia de un químico o aceite en la vía no le respondieron los frenos, siendo el tracto camión el responsable del accidente, porque estaba estacionado sobre la vía sin ninguna señalización y regando líquido aceitoso sobre la vía. Refiere igualmente, que el señor PAULINO *“venía cogiendo la curva”*, estando el piso húmedo y a la vez grasoso o aceitoso, por lo que cree *“que él no venía tan rápido”*.

Téngase en cuenta además, que no es cierto como lo dice el apelante – apoderado de TAX BELALCAZAR, que el accidente ocurrió cuando el vehículo SHS-849 *“al salir de una curva y entrar a una recta, se encuentra con el tracto camión”* estacionado sobre el carril derecho, porque conforme lo expresado por PAULINO GALEANO, conductor de la buseta de placas SHS-849, *“pasando la curva y cojo la bajada”* visualiza la presencia del tracto camión –marca kenworth- *“por ahí a unos 150 metros - 200 metros”*, lo que infirma el argumento del apelante, habiendo quedado ampliamente acreditado que el accidente de tránsito no se verificó saliendo de la curva como pretende hacerlo creer el apoderado de TAX BELALCAZAR, sino en la recta pendiente sobre la que se encontraba estacionado el tracto camión, y prueba de ello, es que la declarante DAYRA LORENA GRANDA, aduce que *“cuando uno llega a la curva ya inmediatamente coge la pendiente en la que nos accidentamos, usted no más sale de la curva, usted ve los vehículos que están adelante y puede ver el vehículo que está estacionado, ... en unidad de medida no sabría decirle [a cuántos metros visualiza el tracto camión], pero sí es una medida considerable donde usted puede reaccionar”*, aserción que reitera con posterioridad, afirmando que *“después de una curva, en una recta había estacionado un carro tanque”*, y en el mismo sentido se pronunció el deponente PABLO HERNAN PULIDO NOMESQUE, quien sin ambages señala que el conductor de la buseta SHS-849 pudo visualizar el tracto camión a una distancia prudente, pues el accidente *“si hubiera sido en toda una curva, se dice bueno si, responsabilidad del conductor del tracto camión por estar sobre una curva, pero el conductor del bus tenía buena visibilidad para haber reaccionado metros atrás”*, e indagado el testigo si el accidente se verificó en una recta o en una curva, contestó:

“Donde ocurre el siniestro vial es una recta vial la cual es pendiente”. Distinto, es que precisamente por el exceso de velocidad a que se desplazaba no contó con el tiempo necesario para evitar el impacto, al punto, que conforme lo expresado por PABLO HERNAN PULIDO aunque trató de esquivar el vehículo *“pues se ve que prácticamente alcanzó a sacar la mitad del vehículo, menos de la mitad del vehículo hacia el lado izquierdo del trailer para poderlo esquivar”*, en todo caso, el lado derecho de la buseta quedó impactado y totalmente destruido [según el IPAT y lo expresado por el testigo]. Lo anterior, aun cuando la buseta *“hubiera podido pasar”* [como lo asegura PABLO HERNAN], porque el tracto camión *“está ocupando la berma y una parte del carril derecho”*, por lo que si había espacio para pasar.

Se suma a lo anterior, que de las copias allegadas con la demanda, concretamente, del Acta de inspección a lugares – FPJ-9- elaborada el 31 de julio de 2016 por el PT PABLO HERNAN PULIDO NOMESQUE, se evidencia, que el accidente ocurrió en un *“tramo de vía recta, pendiente, una calzada, dos carriles de circulación, con cuneta en ambos lados de la vía, línea central amarilla continua, con bermas a ambos lados de la vía, buen estado, piso húmedo, material asfalto, con señalización horizontal y vertical”*, y del Informe Ejecutivo -FPJ-3- elaborado el mismo día, se corrobora que en la cabina de la buseta se encontraba *“presionado”* el conductor identificado como PAULINO GALENO, y la señora YADIRA CORTES [que resulta lesionada], quedando la parte anterior derecha de la buseta totalmente destruida [conforme el Acta de inspección a vehículo]; pruebas éstas que no sólo dan cuenta de que el accidente se verificó sobre un tramo de vía recta pendiente, sino además, de la magnitud del impacto de la buseta contra el tracto camión -marca Kenworth-.

Ahora, también los demandados atribuyen la ocurrencia del accidente, a la presencia de un líquido aceitoso sobre la vía húmeda, por lo que el accidente *“fue cosa de segundo”*, y aunque en dicho sentido obra la declaración rendida por CLAUDIA MORILLO, conviene recordar, que ésta pasaba casualmente por el sitio del accidente, percatándose que el conductor de la buseta era su amigo PAULINO GALEANO, por lo que su arribo se verificó luego de ocurrida la colisión, y por tanto, del testimonio de la señora CLAUDILA MORILLO no puede establecerse con certeza que en la calzada había presencia de un líquido aceitoso *“con anterioridad”* a la ocurrencia del siniestro, y tampoco de la declaración rendida por la señora DAYRA LORENA, quien indagada si vio el líquido del que se dice había derramamiento por parte del tracto camión, contestó: *“yo no le puedo decir que yo vi el combustible,...yo no ví,...yo me enteré que había un derramamiento de combustible porque los lugareños que nos ayudaron a sacar de ahí, fue los que nos*

dijeron que el señor estaba ahí varado porque había derramado combustible”, pues tales asertos no pasan de ser meros dichos sin respaldo probatorio alguno, dado que ningún medio suasorio obra en el expediente con el propósito de acreditar que el tracto camión estaba derramando aceite, al punto, que se desconoce el motivo por el cuál el tracto camión se encontraba estacionado en dicho lugar, y contrario a lo expresado por los demandados, el deponente PABLO HERNAN PULIDO NOMESQUE [policia con estudios Técnicos en Seguridad Vial y Tecnología en Investigación de Accidentes de Tránsito], al ser indagado si realmente estaba aceitoso el piso antes del accidente, contestó: *“estaba húmedo, la mancha de aceite que se observa es el que está votando el bus, el cual se desplaza, como la vía es pendiente...corre por ese piso húmedo”,* y preguntado, entonces el camión si estaba votando aceite antes de cuadrarse?, respondió: *“No, el bus, el bus, el bus a causa del impacto”,* e indagado, si en el lugar donde estaba estacionado el tracto camión había mancha de aceite de él, no del accidente? Contestó: *“había mancha de aceite pero ese era el fluido que estaba votando el bus, como eso es pendiente entonces el líquido se propagó por debajo,...pero era el fluido que estaba votando el bus producto del impacto”,* declaración que guarda correspondencia con el registro fotográfico allegado con la demanda, imagen 07, en la que se lee: *“Fotografía donde podemos observar la placa del vehículo tipo microbús [SHS-849] y algunas autopartes, y derrame de líquidos”* (folio 38, de la demanda). Sumado a lo anterior, que conforme lo expresado por PABLO HERNAN PULIDO, el vehículo *“no estaba estacionado por ninguna falla mecánica”*.

De otro lado, aunque la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el término del traslado de la prueba decretada de oficio, aduce que las entrevistas realizadas a HUGO HERNAN MOTOHA ARIAS²⁶ y FRANKLIN ALEXANDER JIMENEZ SERNA, visibles en la investigación que adelanta la Fiscalía, dan cuenta de la presencia de combustible derramado que impidió maniobrar al conductor del vehículo SHS-849, y sus dichos corresponden con lo expresado por CLAUDIA MORILLO, lo cierto, es que como se indicó con anterioridad, CLAUDIA arribó al lugar luego de ocurrido el accidente, y de las entrevistas en comento, no se deriva ningún valor probatorio, dado que tales diligencias no son rendidas bajo la gravedad del juramento, y además, fueron *“practicadas sin la intervención de quienes integran los extremos de este litigio o, por lo menos, de las personas que fungen aquí como demandantes”*²⁷. Aunado,

²⁶ Refiere el deponente: *“voy conduciendo mi vehículo sprim -sic-, voy bajando suave porque el piso está mojado como a 200 metros hay una mula parada, cuando una buseta Taxbelalcazar que va adelantando como a cuatro carros se estrella contra la mula dándole por la parte de atrás...yo también freno porque los vehículos salen deslizados por un derrame de combustible...”*

²⁷ CSJ SC5125-2020, 15 dic. 2020, Radicación n.º 13836-31-89-001-2011-00020-01

que tampoco se recibió declaración a los mismos dentro del presente asunto, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte actora.

En este orden de ideas, acreditada la negligencia con que procedió el conductor de la buseta de placas SHS-849, quien al no disminuir la velocidad en su desplazamiento a fin de garantizar la seguridad de los ocupantes del microbús [estando el vehículo de servicio público autorizado para transportar 19 pasajeros], vio reducida la posibilidad de maniobrar el vehículo para evitar la colisión, de donde se colige, el exceso de velocidad a que se desplazaba el conductor -no desvirtuado por los demandados, como interesados en derruir la responsabilidad atribuida por la demandante-, y no acreditado que el tracto camión venía derramando aceite sobre la calzada con anterioridad a la ocurrencia del accidente, impone a los demandados asumir la responsabilidad derivada de las lesiones de que fue víctima YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, que como pasajera ninguna injerencia tuvo en la producción del daño.

De otro lado, aun cuando la parte demandada cuestiona el informe policial de accidente de tránsito, arguyendo, que contiene apreciaciones subjetivas del policial que lo elaboró, no siendo testigo directo de los hechos, conviene precisar, que el informe de accidente de tránsito debe ser analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003²⁸, y por lo tanto, su contenido puede ser desvirtuado dentro del análisis del acervo probatorio; proceder que no se verificó en el caso concreto, pues el informe de tránsito no fue tachado de falso y su contenido material tampoco se infirmó durante el debate probatorio, habiendo quedado acreditada la negligencia con que procedió el conductor de la buseta de placas SHS-849, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentra las causales eximentes de responsabilidad que invocan los demandados, pues la presencia del tracto camión en la vía sin señalización, como quedó demostrado, no fue la causa exclusiva y determinante del siniestro en el que resultó lesionada la demandante.

Sin más consideraciones, bien hizo el funcionario de primer grado en declarar la responsabilidad solidaria de los demandados, excepto, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien pese ser demandada

²⁸ Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: *“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”*.

directamente por la actora, su comparecencia al proceso, se funda en la existencia del contrato de seguro.

4.4. Perjuicios

4.4.1. Lucro cesante

Se condena en la sentencia de primera instancia a los demandados al pago de la suma de \$42'023.849 m/cte por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO; perjuicios cuyo reconocimiento cuestiona el apoderado de la aseguradora, arguyendo, que el material probatorio es insuficiente para acceder a dicho reconocimiento, pues la parte actora no acreditó la realización de una actividad lucrativa, el presunto contrato laboral, y en general, que desempeñaba una actividad laboral por la que devengaba unos ingresos, y por lo tanto, no se acreditó con certeza el pretendido daño.

Con el propósito de resolver la inconformidad de la apelante, sea del caso precisar, que conforme lo expresado por YADIRA CATALINA CORTES en la diligencia de interrogatorio de parte, ésta al momento del accidente ejercía como trabajadora social *“en la misma empresa donde estoy hasta el momento trabajando la Red de Salud Norte”*; aserto que respalda ZOILA YOLANDA CAICEDO, JACKELINE SAMANTA CORTES y LEONEL FRANCISCO CAICEDO CAICEDO, quienes informan que YADIRA CATALINA se encontraba vinculada laboralmente al momento del accidente, al sector salud, ella *“trabajaba por contrato en una IPS de salud, Salud del Norte”* [en palabras de su progenitora], *“ella lleva ahí ya un buen tiempo, estaba en el tema de salud, ella es trabajadora social”*, devengando aproximadamente \$2'000.000 m/cte [según lo expresado por SAMANTA], y LEONEL FRANCISCO aduce que *“ella trabajaba con la Red Salud en esos momentos”*.

También obra en el proceso, la certificación allegada con la demanda expedida por AGESOC – Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente, dando cuenta que YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO *“es afiliado sindical, con una actividad colectiva autogestionaria de participación bajo un contrato sindical realizando un servicio de PROFESIONAL DE LA ASISTENCIA HUMANA de conformidad con el manual de actividades colectivas a partir del 17 de noviembre de 2015, con un acuerdo económico para su ejecución de una compensación por \$1'413.00, auxilios y beneficios por \$826.888”*; documento que aunque no fue tachado de falso por la parte demandada, en todo caso, no fue considerado por el Juzgado, quien dispuso la liquidación de los perjuicios causados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro,

teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia de primer grado [\$908.526 m/cte], el porcentaje de pérdida de capacidad laboral – PCL [17,90%], y la vida probable de la demandante; liquidación contra la que por cierto, no se formula ningún reparo en cuanto a su cálculo aritmético, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentra la reclamación contra dicho reconocimiento, estando acreditado que la señora YADIRA CATALINA ejercía una actividad laboral a la fecha del siniestro, pero dada la falta de claridad frente a sus ingresos, nada impedía al funcionario de conocimiento acudir al salario mínimo legal mensual vigente al momento de elaborar la respectiva liquidación²⁹.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.³⁰, se actualizará la condena impuesta a los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales -en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro- para YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, en la suma de \$49'125.265 m/cte³¹, sobre la que se liquidarán intereses legales de no ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

4.5. Perjuicios morales

Reclama la señora YADIRA CATALINA el pago de perjuicios morales en la suma equivalente a 100 SMLMV [de igual manera, se reclamó en la demanda el pago de perjuicios morales para su progenitora y hermanos], y por su parte, el funcionario de primer grado, en la sentencia condenó solidariamente a los demandados a pagar por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “*daños fisiológicos, psicológicos y moral*”, la suma de \$90'852.600 m/cte; determinación que cuestiona en sede de apelación, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aduciendo que los perjuicios morales fueron valorados en forma excesiva y desproporcionada, pues exceden los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia -CSJ SC5885 de 2016 reconoció \$15'000.000 por perjuicios morales, en un caso donde la actora fue calificada con una PCL equivalente al 20,65%-, y el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación no se presume, siendo de cargo de la parte actora acreditar el perjuicio causado en relación a la interacción social de la

²⁹ CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, Radicación N.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, refirió: “*La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima*”. Ver también SC20950-2017, 12 dic. 2017, Radicación N.º 05001-31-03-005-2008-00497-01

³⁰ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

³¹ Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales.

demandante, y las actividades que aparentemente dejó de realizar, advirtiendo, que en todo caso, resulta desproporcionado reconocer \$90'852.600 m/cte.

Respecto del perjuicio moral, la *“Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*³², siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium iudicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que *“la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”*.

También en la sentencia SC780 de 2020³³, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, refirió: *“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral”*.

Sea del caso precisar, de manera liminar, que en la sentencia apelada únicamente se reconoció perjuicios morales a la víctima directa – YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, por lo que no habiendo apelado la parte demandante, ninguna consideración adicional se hará en relación con los demás demandantes.

En el caso concreto, la señora YADIRA CATALINA en la diligencia de interrogatorio de parte, informa, que es trabajadora social, con especialización en Derechos Humanos, y Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a quien después del accidente le cambió la vida, expresando frente a su situación personal lo siguiente: *“...tengo mis herramientas personales para poder auto ayudarme, pero todos los días ha sido un reto, todos los días desde que tuve ese accidente ha sido difícil porque la vida a mí me cambió, porque yo fui deportista de alto rendimiento, yo practicaba deporte hasta antes de accidentarme, yo he sido futbolista, yo he sido de baloncesto, yo he sido de vólibol, yo me iba a montar bicicleta, ..., a mí la vida, la vida después de este accidente me ha cambiado muchísimo, pero yo me he ayudado, yo tengo compañeras psicólogas y me*

³² CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

³³ CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

tocó mucho hablar con mis compañeras psicólogas. Yo considero que soy una persona de mucha fortaleza, porque no siempre lloraba pero eso no significaba que no me sintiera impotente ante esta situación, yo sé que para todo el mundo, cada quien vive su propia procesión, pero yo he sido una persona que todos los días se ha levantado de la cama visualizando un mejor futuro porque los dolores en las piernas...no me dejaban, a veces llegaba al trabajo con mucho dolor en la rodilla,... ha sido muy difícil, muy difícil”, e igualmente, pasó “muchos altibajos emocionales”.

La señora ZOILA YOLANDA CAICEDO CAICEDO [madre de YADIRA], refiere que su hija *“pasó de silla de ruedas, a muletas, y con el pie colgado, doblado, lloraba mucho,...la rodilla le quedó muy herida y eso era en llanto todas las noches y eso también me partía el alma a mí. Ahorita ya hace un mes creo que fue que soltó las muletas, y en febrero más o menos creo que soltó las muletas ya con tantas terapias y con tantas cosas que ella misma también se ha hecho, y está yendo al trabajo, pero coja, está cojeando”.*

A su turno, SAMANTA CORTES CAICEDO [hermana de YADIRA], aduce, que *“Yadira ha sido la Chispita, la alegría de la casa, cuando nos reuníamos era la rumba, párese a bailar todo el mundo, y ha sido muy positiva, muy enérgica, y es la que nos ha inyectado toda esa fuerza también, y de verse así obviamente Yadira no es la misma. A veces nos reunimos de pronto a algo y llega un momento donde nosotros estamos saltando y ella sentada se pone a llorar y pues uno entiende...”. Agrega, que en su progreso ha contado con terapias psicológicas y terapia psicosocial, “todo de todo se ha hecho porque realmente el tema moral, la vi con mucha impotencia,...la veía llorar, golpear cosas, y ella siempre era muy independiente”, pues su hermana “no es la misma desde hace cuatro años”.*

Del mismo modo, LEONEL FRANCISCO CAICEDO [hermano de YADIRA], comentó ante el Juzgado, que *“los daños morales de mi hermana fueron muy graves, quedó discapacitada físicamente, porque su pierna no tiene en la parte de la planta del pie, no tiene una movilidad, la que uno hace normalmente, entonces, ese pie le quedó muerto, ella levanta el pie y el pie cae, se cae, ella necesita que la reparen para poder seguir con su proceso, porque ya no es una persona normal como era...”.*

En este orden, estima la Sala, se encuentra acreditado el perjuicio moral sufrido por la señora YADIRA CATALINA CORTES, reflejado en la tristeza, frustración, e impotencia que le produce su nueva condición de vida, afectada por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016, que le dejó como secuelas médico legales: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico en su miembro inferior izquierdo de carácter permanente”*, según el Informe pericial de clínica forense del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 17 de julio de 2018.

Ahora bien, en cuanto al monto de los perjuicios morales, se evidencia, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha tasado los perjuicios morales a la víctima directa lesionada en accidente de tránsito, en un máximo de \$30´000.000³⁴, suma que acoge esta Corporación para efectos de tasar los perjuicios morales ocasionados a YADIRA CATALINA CORTES, dada la afección moral sufrida con ocasión de la lesión en su pierna [con clavo intramedular fijando fractura conminuta de tibia izquierda, y fractura de peroné] y pie izquierdo, éste último, “caído”, según el informe pericial de clínica forense del 17 de julio de 2018.

4.6. Daño a la vida de relación

Se solicita en la demanda, el reconocimiento del daño a la salud [en 100 SMLMV], daño fisiológico [en 100 SMLMV], y el daño psicológico [100 SMLMV] en favor de YADIRA CATALINA CORTES, porque debido a las lesiones sufridas “*ya no puede desplazarse por sus propios medios como lo hacía antes*” y ahora vive en medio de la zozobra -sic-; pedimento al que accedió el Juzgado bajo la denominación de “*perjuicios extrapatrimoniales*”, en la modalidad de daños fisiológicos, psicológicos, y moral, dadas las afectaciones corporales y emocionales de la demandante, que no le permiten hacerle más agradable su existencia, pues la “*cojera*” que la afecta le genera depresión y perturba su autoestima.

El daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprende no sólo “*al perjuicio estrictamente fisiológico, es decir, identificado con esas dificultades que una persona padece en su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos*”, sino que además, abarca “*en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso*”³⁵. Así, el daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades cotidianas, y por ello, “*tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia*

³⁴ CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

³⁵ CSJ5686- 2018, 18 dic. 2018, Radicación N.° 05736 31 89 001 2004 00042 01

corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)...”³⁶

Igualmente, el daño a la salud, como categoría de daño inmaterial, se entiende incorporado en el concepto de daño a la vida de relación, como se evidencia en la sentencia SC562 de 2020, en la que se expresó: *“Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación. Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales”³⁷.*

Así, frente al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC780-2020, expresó:

*“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso,...; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) **es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’**, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»³⁸.*

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento».

También ha indicado la jurisprudencia, que aún verificado el daño permanente en la vida y salud de la víctima, de todas maneras, debe establecerse la auténtica magnitud del daño padecido por la parte demandante, pues de no procederse en tal sentido, el monto indemnizatorio se fundaría *“en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento*

³⁶ CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01

³⁷ CSJ SC562-2020, 27 feb. 2020, Radicación N° 73001-31-03-004-2012-00279-01

³⁸ (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01)

*obedeció a criterios ponderados de reparación integral,...*³⁹. Lo anterior, aun cuando podría pensarse, que de las secuelas se podía inferir que se alteran las actividades de la vida normal del actor, pero no debe olvidarse, que la pérdida de capacidad laboral es indemnizada al momento de hacer el reconocimiento del lucro cesante.

Descendiendo al presente asunto, observa la Sala, que mediante el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se reconoció una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17,90% a la señora YADIRA CATALINA CORTES, quien según lo expresado en el formato de calificación, *“marcha con cojera”, y presenta “dificultad para la marcha plena, múltiples cicatrices hipercrómica hiperpigmentadas en pie izquierdo, hipotrofia miembro inferior izquierdo, pie caído izquierdo, cicatriz hipercrómica bimalleolar en miembro inferior derecho”, y en su rol laboral, “refiere que se le realizó una adaptación laboral, trabaja en un 1 piso, ya no le corresponde realizar visitas de campo como las realizaba antes, con limitación para adquirir posición bípeda y sedente por períodos prolongados de tiempo, subir y bajar escaleras, manipular peso, desplazarse por períodos prolongados de tiempo y terreno irregular, adquirir postura de cuclillas. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas (natación, voleibol, ciclismo, basquetbol) y actividades sociales”*.

Recuérdese, que JACKELINE SAMANTA CORTES CAICEDO y LEONEL FRANCISCO CAICEDO CAICEDO [hermanos de YADIRA CATALINA], informaron ante el Juzgado, que YADIRA practicaba diversas actividades deportivas, v/gr. futbol, ciclismo, baloncesto, siendo una persona activa e independiente, que hoy por hoy, se ve afectada por una *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, y “una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo permanente”, que le impide llevar una vida normal a plenitud, pese sus esfuerzos por superarse. En este sentido, SAMANTA CORTES, refirió: “ella ha sido muy deportista, ...cuando ella se fue a trabajar no estaba en condiciones de trabajar, a mí, por ejemplo, cuando ella decidió por temas económicos salir a trabajar [ella es trabajadora social], a*

³⁹ CSJ SC22036-2017, 19 dic. 2016, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. **Criterio reiterado** por la CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01, al expresar: *“...desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (fl. 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (fl. 27), sin mencionar sus condiciones personales — edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización—, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...) En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que “[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”**”*.

mí me dio mucho miedo porque de todas maneras todavía yo la miraba muy vulnerable. Sin embargo, ella metió todo ese perrenque, ese tema de energía, y así la empresa le permitió laborar de esa manera”, y “ella digámoslo camina cojita, cosa que a mí me duele mucho. Después de verla patear balones de fútbol y enseñarle a niñitos y todo eso, ella subía a Monserrate, subía en bicicleta y verla así realmente no es lo mismo”, y LEONEL FRANCISCO CAICEDO, comentó ante el Juzgado, que a su “hermana el pie a ella le cuelga, y ella al caminar renquea o cojea, ella era deportista, jugaba fútbol, baloncesto, una muy buena bailarina, le gustaba mucho el baile”, actividades éstas que no pudo volver a realizar por su actual condición.

Frente al perjuicio en comento, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia SC780-2020, estableció la reparación en la suma de \$40´000.000 m/cte para la víctima directa del accidente, tope que igualmente acogerá esta Corporación para la fijación del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que la señora YADIRA CATALINA, de profesión trabajadora social, al momento del accidente tenía 36 años de edad, y se vio reducida a una silla de ruedas, que luego sustituyó por unas muletas, que finalmente, ha podido dejar [desde mediados de 2020, conforme lo expresado por su progenitora], pero en modo alguno, ha recuperado la movilidad y vitalidad de su pie izquierdo, que conserva como “*pie caído*”; hecho que ha afectado su relación con el entorno y su vida cotidiana, como quedó acreditado.

Sin más consideraciones, dada la necesidad de “*observar los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios*”⁴⁰, se procederá a ajustar los valores reconocidos por el funcionario de primer grado, a los máximos establecidos en la jurisprudencia, teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas; razón por la que se modificará lo dispuesto en el numeral segundo (2°) “*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” de la parte resolutive del fallo apelado. Sin perjuicio de cualquier eventual responsabilidad a cargo de la aseguradora en el pago de los perjuicios extrapatrimoniales, sin menoscabo del deducible convenido, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, dado que conforme lo indicado en la caratula de la póliza, ésta cubre “*el lucro cesante y el daño moral al 100%*”, y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada al amparo del artículo 1127 del C. de Comercio, que impone al asegurador “*la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*”, en “**esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar la especie de**

⁴⁰ CSC SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

*seguro que se analiza*⁴¹, y por lo tanto, también será de cargo de la aseguradora el pago de los perjuicios extrapatrimoniales.

4.7. Responsabilidad de la aseguradora:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, concurrió al proceso siendo demandada directamente por la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, al amparo de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 435-40-994000001915 para transportadores de servicio público de pasajeros, y por lo tanto, no teniendo participación alguna de la causación del daño, no está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016, dado que su vinculación al proceso deriva de la relación contractual con el asegurado (art. 1127 del C. de Comercio).

Ahora, ante el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales realizados en favor de la demandante, resulta preciso resolver la eventual responsabilidad que le asiste a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de reembolsar los perjuicios causados por el asegurado, siendo éste, *“la persona titular del interés expuesto al riesgo, y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato”*⁴², y en este orden, del examen de la póliza No. 435-40-994000001915, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos [siendo su tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS TAXBELALCAZAR, asegurado: MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE, y beneficiario: Terceros Afectados], se observa, que conforme las condiciones generales de la póliza, la aseguradora cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, *“en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza...”*, y conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveídos del 12 de diciembre de 2017⁴³, 12 de enero de 2018⁴⁴, y del 12 de junio de 2018⁴⁵, *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le*

⁴¹ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01

⁴² Conforme la cláusula de “definiciones” de la póliza.

⁴³ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01

⁴⁴ CSJ SC002-2018, 12 ene. 2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01

⁴⁵ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 2011-00736-01

reconozcan al asegurado....”. Efectuada la anterior precisión, estima la Sala, que no teniendo el demandado LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE la calidad la “asegurado” dentro del referido contrato de seguro⁴⁶, deberá declararse probada la excepción de “ausencia de interés asegurable” propuesta por la aseguradora, dado que el asegurado dentro de la mencionada póliza, es el señor MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE, persona ésta totalmente ajena al proceso; eventualidad que advirtió la Aseguradora en el escrito de contestación de la demanda, argumentando, que al momento de ocurrencia del siniestro quien ostentaba la propiedad del vehículo SHS-849 era el señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, mientras que en la póliza quien figura como asegurado es MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE, y por lo tanto, frente al actual propietario del vehículo implicado en el accidente, no asiste un interés asegurable.

En la misma línea de pensamiento, la representante legal de la aseguradora – YINETH HERNANDEZ, en la diligencia de interrogatorio de parte, expresó que la póliza no está llamada a operar en el caso particular, ante “*la eventual falta de interés asegurable, toda vez que quien figuraba como asegurado en esa época, realizó la transferencia del vehículo y no reportó dicha situación a la compañía aseguradora, ...el asegurado es el señor Mario Fernando Ardila*”.

Ahora, si bien la ley faculta a la víctima para instaurar la correspondiente acción directa contra la Aseguradora⁴⁷, en virtud del vínculo contractual entre la aseguradora y su asegurado (art. 1127 del C. de Comercio), sea del caso precisar, que se demandó como propietario del vehículo siniestrado el 31 de julio de 2016, al señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE [persona que figura registrada en el histórico de propietarios, como comprador, el 04/02/2016, conforme el certificado de la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán], respecto de quien ninguna cobertura tiene la póliza No. 435-40-994000001915, no teniendo aquél la calidad de asegurado dentro del referido contrato, y por lo tanto, será preciso adicionar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado, declarando también probada la excepción denominada “ausencia de interés asegurable”, formulada por la aseguradora, respecto del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE.

⁴⁶ CSJ STC-10961-2019, 15 ago. 2019 – rad. No. 1100102030002019-02298-00, refiere: “*en la providencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que “[e]n general, el “seguro de responsabilidad” cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del “asegurado” autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en “beneficiarios” de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador*”. Criterio que ha sido reiterado por esta Sala en SC20950-2017 y SC002-2018».

⁴⁷ Ley 45 de 1990

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, que reclama la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, los demandados están llamados a responder solidariamente [excepto, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de quien no se predica tal solidaridad] por los perjuicios ocasionados a la demandante, con el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016, en el que resultó aquella lesionada; no habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción derivada del contrato de transporte y del contrato de seguro, a términos de los artículos 993 y 1081 del C. de Comercio, y en consecuencia, no desvirtuada la presunción de culpabilidad que gravita sobre el conductor del vehículo de placas SHS-849, e infirmada la eximente de responsabilidad de fuerza mayor y el hecho de un tercero, se impone condenar a los demandados al pago de los perjuicios, ajustando la tasación de perjuicios extrapatrimoniales realizada por el funcionario de primer grado, a los límites máximos fijados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En este orden, se procederá a modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) “*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*”, así como a adicionar lo dispuesto en el numeral tercero (3°), declarando también probada la excepción denominada “*ausencia de interés asegurable*”, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se actualizará la condena impuesta a los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales -en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro-, sin perjuicio del cobro de intereses legales.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1° del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas de segunda instancia a los demandados, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) “*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 2 de julio de 2021, el que quedará así:

“B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la modalidad de perjuicio moral:

- (i) *Para la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, la suma de \$30´000.000 m/cte.*

Por concepto de daño a la vida de relación:

- (i) *Para la señora YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, la suma de \$40´000.000 m/cte.*

Las mencionadas sumas se deberán cancelar en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a partir de dicha fecha se causarán intereses legales.”

SEGUNDO: Adicionar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado, declarando también probada la excepción denominada “*ausencia de interés asegurable*”, formulada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE.

En virtud de la declaración efectuada, entiéndase modificado el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, exclusivamente, en cuanto se refiere a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, señalada en tal oportunidad, como “*responsable solidaria*”.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, bajo el entendido, que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 283 del C.G.P., el literal A) del numeral segundo (2°) de los “*PERJUICIOS PATRIMONIALES*”, quedará así:

“A. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

- (i) *Para YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, la suma de \$49´125.265 m/cte.*

La anterior suma deberá ser cancelada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a partir del cual empezará a correr intereses legales.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia a los demandados, ante la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁴⁸, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁴⁸ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el proceso.